

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL, 1934

Convenio 1
Registro Oficial 51 de 01-nov.-1934
Estado: Vigente

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

CELEBRADO ENTRE

Afganistán, La Unión del África del Sur, Albania, Alemania, los Estados Unidos de América, el conjunto de las Posesiones Insulares de los Estados Unidos de América, otras que las Islas Filipinas, las Islas Filipinas, la República de Argentina, la Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, La República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad libre de Dantzing, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, el conjunto de las Colonias Españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de Indochina, el conjunto de las demás colonias francesas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hedjaz y de Nedjde y Dependencias, la República de Honduras, Hungría, India británica, Iraq, Estado libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, las Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de África, las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía, Rumania, la República de San Marino, la República del Salvador, el Territorio de Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, Uruguay, El Estado de la Ciudad del Vaticano y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso, en Londres, en virtud del Artículo 12 del Convenio Postal Universal, ajustado en Estocolmo el 28 de agosto de 1924, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio conforme a las disposiciones siguientes:

TÍTULO I

De la Unión Postal Universal

CAPÍTULO I

Organización y extensión de la Unión

Art. 1.-Constitución de la Unión

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio formarán, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia. La Unión Postal tiene por objeto, igualmente, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales internacionales.

Art. 2.-Nuevas Adhesiones.-Procedimiento

Todo país será admitido en todo tiempo para adherirse al Convenio. La solicitud de adhesión deberá ser notificada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a los Gobiernos de todos los países de la Unión.

Art. 3.-Convenio y Acuerdos de la Unión

El servicio de correspondencia se regirá por las disposiciones del Convenio.

Otros servicios, principalmente los de cartas y cajas con declaración de valor, paquetes postales, giro postal, transferencias, efectos a cobrar y suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, serán objeto de Acuerdos entre los países de la Unión.

Estos Acuerdos serán obligatorios solamente para los países adheridos a los mismos.

La adhesión a alguno o a varios de estos Acuerdos se someterán a las disposiciones del artículo precedente.

Art. 4.-Reglamentos de Ejecución

Las Administraciones de la Unión fijarán, de común acuerdo, en los Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

Art. 5.-Tratados y Acuerdos Especiales.-Uniones Estrechas

1.-Los países de la Unión tienen el derecho de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas con el fin de reducir los portes o introducir cualquier otra mejora en las relaciones postales.

2.-Las Administraciones quedan, por su parte, autorizadas para celebrar entre ellas los Acuerdos necesarios relativos a cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, a reserva de no introducir en ellos disposiciones menos beneficiosas que las consignadas en las Actas de la Unión. Podrán, especialmente, entenderse entre sí para la adopción de portes reducidos dentro de una zona limítrofe.

Art. 6.-Legislación Interior

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión no introducen la legislación de cada país, en todo aquello que no esté previsto expresamente en estas Actas.

Art. 7.-Relaciones Excepcionales

Las Administraciones que sostengan servicios en territorios no comprendidos en la Unión, estarán obligadas a servir de intermediarias a las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Art. 8.-Colonias, Protectorados, etc.

Se considera como formando un solo país o una sola Administración de la Unión, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo de las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal:

1. El conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, otras que las Islas Filipinas, comprendiendo Hawai, Puerto Rico, Guam y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América.
2. Las Islas Filipinas;
3. La Colonia del Congo de Belga;
4. El conjunto de las Colonias españolas;
5. Argelia;
6. Las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina;
7. El conjunto de las demás Colonias francesas;
8. El conjunto de las Colonias italianas;

9. Chosen;
10. El conjunto de las demás dependencias japonesas;
11. Indias neerlandesas;
12. Las Colonias neerlandesas en América;
13. Las Colonias portuguesas de África, y
14. Las Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía.

Art. 9.-Territorio de la Unión

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal Postal Universal:

- a. Las Oficinas de Correos establecidas por países de la Unión en países extraños a la Unión;
- b. El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Suiza;
- c. Las Islas Féroe y la Groenlandia, como parte integrante de Dinamarca;
- d. Las Posesiones españolas de la Costa septentrional de África, como parte integrante de España;
- e. Los Valles de Andora, como servidos por la Administración de Correos española y la Administración de Correos francesa;
- f. El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia;
- g) Walfisch-Bay, como parte integrante de la Unión del África del Sur; Basutolandia, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión del África del Sur.

Art. 10.-Arbitrajes

En caso de disentimiento entre dos o más miembros de la Unión, respecto a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos, o a la responsabilidad que se derive para una Administración de la aplicación de estas Actas, la cuestión debatida se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones disidentes elegirá a otro miembro de la Unión que no esté interesado directamente en el asunto.

En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo, no diera curso a una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, o de nueve meses para los países alejados, la Oficina internacional, atendiéndose a la demanda que para ello se le haga, podrá gestionar, a su vez, la designación de un árbitro por parte de la Administración contumaz, o designar uno de oficio por sí misma.

2. La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.
3. En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

A falta de un acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

4. Los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten el Acuerdo que provocara el litigio.

Art. 11.-Separación de la Unión.-Cese en la participación de los acuerdos

Cada parte contratante tiene la facultad de retirarse de la Unión o cesar en su participación en los Acuerdos mediante aviso, dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

CAPÍTULO II

Congresos.-Conferencias.-Comisiones

Art. 12.-Congresos

1. Los delegados de los países de la Unión se reunirán en Congreso, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente, con el fin de revisarlas o, si procede, complementarlas.

Cada país se hará representar en el Congreso por uno o varios delegados plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la delegación de otro país. Sin embargo, queda entendido que una delegación no podrá encargarse más que de la representación de dos países, incluso la del que primeramente la acreditase.

En las deliberaciones, cada país dispondrá de un solo voto.

2. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente. Este será convocado por iniciativa del Gobierno del país en que aquel deba celebrarse, previa inteligencia con la oficina internacional. Dicho Gobierno se encargará, asimismo, de notificar a todos los Gobiernos de los países de la Unión, las resoluciones adoptadas por el Congreso.

Art. 13.-Ratificaciones.-Entrada en vigor y duración de las actas de los Congresos

Las Actas de los Congresos se ratificarán lo más pronto posible, y las ratificaciones se comunicarán al Gobierno del país, sede del Congreso, y por este Gobierno a los Gobiernos de los países contratantes.

En caso de que una o varias de las partes contratantes no ratificarán alguna de las Actas firmadas por ellas, éstas no serán por este hecho menos válidas para los Estados que la hubieran ratificado.

Estas actas se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

A partir de la fecha adoptadas por un Congreso, quedarán derogadas todas las Actas del Congreso anterior.

Art. 14.-Congresos Extraordinarios

Se celebrará un Congreso extraordinario, previa inteligencia con la Oficina internacional, siempre que la petición se formule o apruebe, cuando menos, por dos tercios de los países contratantes.

Las reglas dictadas por los artículos 12 y 13 serán aplicables a las delegaciones, a las deliberaciones y a las Actas de los Congresos extraordinarios.

Art. 15.-Reglamento de los Congresos

Cada Congreso acordará el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones.

Art. 16.-Conferencias

Podrán reunirse Conferencias, encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas, siempre que lo soliciten, cuando menos, dos tercios de las Administraciones de la Unión.

Se convocarán previa inteligencia con la Oficina internacional.

Las Conferencias acordarán su Reglamento.

Art. 17.-Comisiones

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas, se convocarán por la Oficina internacional, previa inteligencia, si ha lugar,

con la Administración del país en el cual estas Comisiones deban reunirse.

CAPÍTULO III

Proposiciones en el intervalo de las reuniones, toda Administración tendrá el derecho de dirigir a las demás Administraciones por mediación de la Oficina internacional, proposiciones relativas al Convenio, su Reglamento y sus Protocolos finales.

Se concede el mismo derecho a las Administraciones de los países participantes de los Acuerdos en lo relativo a estos acuerdos, sus Reglamentos y sus Protocolos finales.

Para ser admitidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de las reuniones, habrán de estar apoyadas, cuando menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina internacional no reciba al propio tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

Art. 19.-Examen de proposiciones

Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará a las Administraciones un plazo de seis meses para examinar la proposición y transmitir a la Oficina Internacional sus observaciones, si procediere. No se admitirán las enmiendas.

La Oficina internacional cuidará de reunir las respuestas y comunicarlas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina internacional.

Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento, o a sus protocolos finales, sólo las Administraciones que se hayan adherido a este Acuerdo podrán participar en las operaciones indicadas anteriormente.

Art. 20.-Condiciones de aprobación

1. Para ser ejecutivas, las proposiciones deberán reunir:

- a) La unanimidad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los títulos I Y II y de los artículos 32 a 36, 52 a 57, 59 a 61, 63 a 66, 68 a 81 del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final, así como de los artículos 1, 5, 16, 60, 72 y 93 de su Reglamento y de todos los de su Protocolo final.
- b) Dos tercios de los votos si se tratara de la modificación de otras disposiciones que no sean las mencionadas en el párrafo precedente;
- c) La mayoría absoluta si se tratara de interpretar las disposiciones del Convenio, de su Reglamento y de sus Protocolos finales, salvo el caso de litigio que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 10.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se subordinará la aprobación de las proposiciones que les concierna.

Art. 21.-Notificación de las resoluciones

Las adiciones y modificaciones que se introduzcan en el convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos finales de estas Actas, se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y transmitir, a solicitud de la Oficina internacional, a los Gobiernos de los países contratantes.

Las adiciones y modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales, se harán constar por notificación a las Administraciones por la Oficina internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas bajo la letra c) del artículo anterior.

Art. 22.-Ejecución de las resoluciones

Toda adición o modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

CAPÍTULO IV

De la Oficina Internacional

Art. 23.-Atribuciones Generales

1. Con la denominación de Oficina internacional de la Unión Postal Universal, funcionará en Berna, bajo la alta inspección de la Administración de Correos suiza, una Administración central, que servirá como órgano de relación de información y consulta de los países de la Unión.

Esta oficina se encargará especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, a petición de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas; de tramitar las peticiones de modificación de las Actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados y, en general, de llevar a cabo los estudios y trabajos de redacción o de documentación que el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos le confieren o aquellos que se le encomienden en interés de la Unión.

2. Intervendrá a título de Oficina de compensación en la liquidación de cuentas de toda clase, relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

Art. 24.-Gastos de la Oficina Internacional

1. Cada Congreso acordará la cantidad máxima a que pueden ascender, anualmente, los gastos ordinarios de la Oficina internacional.

Estos gastos, así como los gastos extraordinarios a que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión y los gastos que puedan exigir los trabajos especiales que se confíen a esta oficina, se sufragarán por todos los países de la Unión.

2. Estos se dividirán, a tal fin, en siete clases, contribuyendo cada uno al pago de los gastos en la proporción siguiente:

- 1 clase 25 unidades
- 2 clase 20 unidades
- 3 clase 15 unidades
- 4 clase 10 unidades
- 5 clase 5 unidades
- 6 clase 3 unidades
- 7 clase 1 unidad

3. En caso de una adhesión nueva, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en la cual éste deba ser incluido, a los efectos del reparto, de los gastos de la Oficina internacional.

TÍTULO II

Reglas de Orden General

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 25.-Libertad de Tránsito

1. La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.
2. La libertad de tránsito de los paquetes postales queda limitada al territorio de los países que participen de este servicio. Los envíos con declaración de valor podrán transitar en despachos cerrados por el territorio de los países que no ejecuten el servicio de los envíos de esta clase o por servicios marítimos cuyos países no acepten responsabilidad por los valores; pero la responsabilidad de estos países se limitará a la prevista para los envíos certificados.

El tránsito de los pequeños paquetes por los territorios de los países que no admiten esta clase de envíos, será facultativo.

Art. 26.-Prohibición de Portes no previstos

Queda prohibida la percepción de portes postales, cualesquiera que sean, distintos de los previstos por el Convenio y los Acuerdos.

Art. 27.-Suspensión Temporal del Servicio

Cuando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración se viera obligada a suspender, temporalmente o de una manera general o parcial, la ejecución de servicios, estará obligada a comunicarlo inmediatamente, y en caso preciso por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

Art. 28.-Moneda-tipo

El franco tomado como unidad monetaria por las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y de ley de 0.900.

Art. 29.-Equivalencias

Los portes se fijarán en cada país de la Unión con arreglo a una equivalencia que corresponda, lo más exactamente posible, al valor del franco en la moneda de este país.

Art. 30.-Impresos.-Lengua

1. Los impresos que usen las Administraciones en sus relaciones recíprocas, deberán ser redactados en francés, con o sin traducción sublineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.
2. Los impresos para uso del público que no estén redactados en francés, deberán llevar una traducción sublineal en este idioma.
3. Los impresos a que se refieren los párrafos 1 y 2 se ajustarán a los textos, a los colores, y, en lo posible, a las dimensiones prescritas por los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.
4. Las Administraciones podrán entenderse, respecto del idioma que hayan de emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

Art. 31.-TARJETAS DE IDENTIDAD

1. Cada Administración podrá facilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad, válidas como documentos justificativos en todas las transacciones efectuadas por las oficinas de Correos de los países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.
2. La Administración que expenda una tarjeta de identidad queda autorizada para percibir por este concepto un derecho que no podría exceder de un franco.
3. Las Administraciones se hallarán exentas de toda responsabilidad cuando se compruebe que la

entrega de un objeto de correspondencia o el pago de un giro postal se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta de identidad legítima.

Tampoco serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o empleo fraudulento de una tarjeta de identidad legítima.

4. La tarjeta de identidad será válida durante el plazo de tres años, a contar del día de su emisión.

TÍTULO III

Disposiciones relativas a la correspondencia postal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 32.-Objetos de correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los paquetes de negocios, los impresos de toda clase, incluso las impresiones en relieve para uso de los ciegos, a las muestras de comercio y a los pequeños paquetes.

El servicio de pequeños paquetes queda limitado a los países que convengan en ejecutarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

Art. 33.-Portes y condiciones generales

1. Tipos de franqueo por el transporte de objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, incluida la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países en que este servicio de distribución se halla o sea organizado, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 51 de 01 de noviembre de 1934, página 6.

Como derogación de las disposiciones del párrafo anterior, las Administraciones podrán percibir, por la entrega de los pequeños a los destinatarios, un derecho especial de entrega que no podrá exceder de 25 céntimos por objeto.

2. Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1 del presente artículo, no se aplicarán a la correspondencia relativa al servicio de correos, de que se trata el párrafo 1 del artículo 47.

3. Cada Administración tendrá la facultad de conceder, en sus relaciones con aquellas que hayan expresado su conformidad, a los periódicos y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, una reducción del 50 por cien de la tarifa general de impresos. Quedarán excluidos de esta reducción, cualquiera que sea la regularidad de la publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

Las Administraciones podrán conceder la misma reducción y en las mismas relaciones, cualesquiera que sean los remitentes, a los libros, así como a los folletos o papeles de música, con exclusión de toda publicidad o reclamo, salvo los que figuren en la cubierta o en las páginas de guarda de los volúmenes.

4. Las cartas no deberán contener ninguna carta, nota o documento dirigido a otras personas distintas del destinatario o personas que vivan con él.

5. Los papeles de negocios, los impresos de toda clase, las muestras de comercio y los pequeños paquetes, no deberán contener ninguna carta, nota o documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal; deberán estar acondicionados de manera que puedan ser reconocidos fácilmente, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

Se permitirá incluir en los pequeños paquetes una factura abierta limitada a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del objeto, con indicación de las señas del remitente.

6. Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos en grupo), en las condiciones fijadas por el Reglamento.

7. Los paquetes de muestras de comercio no deberán contener objeto alguno que tenga valor en venta.

8. Salvo las excepciones previstas en el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no satisfagan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los artículos correspondientes del Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error podrán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino cuyos Reglamentos interiores no se opongan, estará autorizada para entregar estos envíos a los destinatarios. En este caso deberá, si ha lugar, aplicarles los portes y sobreportes prescritos para la categoría de correspondencia a la cual pertenezcan realmente. En lo que se refiere a los envíos que excedan de los límites de peso máximo fijados en el párrafo 1 del presente artículo, podrán portearse con arreglo a su peso real.

Art. 34.-Franqueo

Como regla general, todos los envíos enumerados en el artículo 32 deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

No se dará curso a envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada, cuyas dos partes no estén franqueadas completamente al ser expedidas.

Art. 35.-Porte en caso de falta o insuficiencia de franqueo

En caso de ausencia o de insuficiencia del franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 45, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento, para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, un porte duplo de la cantidad equivalente a la insuficiencia o a la falta de franqueo, sin que este porte pueda ser inferior a 10 céntimos.

El mismo trato se aplicará, en los casos precitados, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados erróneamente al país de destino.

Art. 36.-Sobreportes

Podrá percibirse, además de los portes fijados en el artículo 33, para todo objeto transportado, por servicios extraordinarios que den lugar a gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa del franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda el sobreporte autorizado en el párrafo anterior, esta misma tarifa se aplicará a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

Art. 37.-Portes Especiales

1. Las Administraciones estarán autorizadas para cargar con un derecho adicional, atendiéndose a las disposiciones de su legislación, los objetos de correspondencia depositados en sus servicios de expedición, dentro de un límite de última hora.

2. La Administración del país de destino estará autorizada para percibir por los objetos dirigidos a "Lista de Correos" un porte especial, con arreglo a su legislación.

Art. 38.-Objetos que devenguen derechos de aduanas

Los pequeños paquetes podrán contener objetos que devenguen derechos de Aduanas.

La misma autorización se extenderá a las cartas cuando el país de destino admita, bajo esta forma, la importación de objetos que devenguen derechos de Aduanas.

Art. 39.-Intervención de la Aduana

La Administración del país de destino estará autorizada a someter al reconocimiento de la Aduana los envíos citados en el artículo precedente y, en su caso, a abrirlos de oficio.

Art. 40.-Derecho por el despacho de aduanas

Los envíos sometidos al reconocimiento de la Aduana en el país de destino podrán ser gravados, por este concepto y a título postal, con un derecho de despacho de Aduanas de 50 céntimos como máximo por envío.

Art. 41.-Derechos de aduanas y otros derechos postales

Las Administraciones estarán autorizadas para percibir de los destinatarios de los envíos, además de los derechos postales, los derechos de Aduanas y otros derechos eventuales.

Art. 42.-Envíos francos de derechos

1. En las relaciones entre los países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envíos a su entrega.

En este caso, los remitentes se comprometerán a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la oficina de destino y, si procedieran, a depositar otras suficientes.

La Administración que anticipe los derechos por cuenta del remitente estará autorizada a percibir por este concepto un derecho de comisión que no podrá exceder de 50 céntimos por envío. Este derecho será independiente del previsto en el artículo 40 anterior por el despacho de Aduanas.

1. Toda Administración tendrá la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos, a los objetos certificados.

Art. 43.-Anulación de los derechos de aduanas

Las Administraciones se obligan a intervenir cerca de la Administración de Aduanas respectiva, para que se anulen los derechos de Aduanas correspondientes a los envíos devueltos al país de origen, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a otro país.

Art. 44.-Envíos por propio

1. A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia se entregarán a domicilio inmediatamente después de la llegada, por un repartidor especial en los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, calificados de "Expres", se someterán, además del porte ordinario, a un porte especial que se elevará como mínimo, al doble del franqueo de la carta sencilla ordinaria, y como máximo a un franco.

Este porte deberá abonarse por completo y de antemano por el remitente.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega por propio podrá dar lugar a la percepción de un porte complementario hasta el límite del fijado en su servicio interior.

4. Los objetos a entregar por propio que no estén completamente franqueados por el importe total de los derechos pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como a entregar por propio por la oficina de origen. En este último caso, los envíos se portearán de acuerdo con las disposiciones del artículo 35.

Art. 45.-Prohibiciones

1. Se prohíbe expedir:

- a) Objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos y ensuciar o deteriorar la correspondencia;
- b) Materias explosivas, inflamables o peligrosas;
- c) Animales vivos, excepto las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda;
- d) Objetos que devenguen derechos de Aduana, salvo las excepciones previstas en el artículo 38, así como las muestras expedidas en gran número, con objeto de rehuir el pago de estos derechos.

Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los impresos que devenguen derechos de Aduanas;

- e) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes;
- f) Objetos obscenos o inmorales;
- g) Objetos cualesquiera cuya entrada o circulación estén prohibidas en el país de origen o en el país de destino.

Se prohíbe, además, expedir, tanto en los envíos no certificados como en los pequeños paquetes certificados o no, monedas billetes de Banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador; el platino, el oro o la plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

Queda prohibido el envío de sellos de Correos, inutilizados o no, dentro de sobres abiertos.

2. Los envíos comprendidos en las citadas prohibiciones y que hubieran sido admitidos a la expedición por error, serán tratados de la manera siguiente:

- a) Los objetos enumerados en el párrafo 1 anterior con las letras a, d, e y g, se someterán a las disposiciones prescritas por los Reglamentos interiores de la Administración que compruebe su presencia. Sin embargo los objetos que contengan opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, no serán entregados, en ningún caso, a los destinatarios ni devueltos al origen;
- b) Los objetos enumerados con la letra b y f, serán destruidos en el acto por la Administración que compruebe su presencia.
- c) Los objetos enumerados con la letra c), así como los dos últimos apartes del párrafo 1, serán devueltos a la Administración de origen, salvo el caso en que la del país de destino se prestase a entregarlos, excepcionalmente, a los destinatarios.

En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran devueltos al origen ni entregados al destinatario. La Administración remitente deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos envíos, a fin de que, eventualmente, pueda adoptar las medidas que procedan.

1. Queda, no obstante, reservado a todo país el derecho de no efectuar en su territorio el transporte en tránsito al descubierto de objetos distintos de las cartas y las tarjetas postales, respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas o decretos que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho país.

Estos objetos serán devueltos a la Administración de origen.

Art. 46.-Modalidades del franqueo

1. El franqueo se efectuará, ya sea por medio de sellos de Correos válidos en el país de origen para la correspondencia particular, ya sea por medio de impresiones obtenidas con máquinas de franquear, adoptadas oficialmente y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración o, por lo que concierne a los impresos, por medio de estampaciones impresas, o por otro procedimiento cuando este sistema de estampación esté autorizado por los Reglamentos interiores de la Administración de origen.
2. Se considerarán como debidamente franqueados; las tarjetas postales-respuesta que lleven impresos o pegados sellos de Correos del país de emisión de dichas tarjetas; los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de porte haya sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los periódicos o paquetes de periódicos y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención "Abonnement-poste" y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.
3. La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque o en manos de los agentes de Correos embarcados o de los capitanes de barcos, podrá franquearse, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, con los sellos de Correos y según la tarifa del país al cual pertenezca o del cual dependa dicho buque. Si el depósito a bordo se verificara durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de Correos y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallara el buque.

Art. 47.-Franquicia postal

1. Estará exenta de todo porte la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de Correos, entre estas Administraciones y la Oficina internacional, entre las Oficinas de Correos de los países de la Unión, entre estas Oficinas y las Administraciones, así como aquella cuyo transporte en franquicia se halle prescrito expresamente en las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.
2. A excepción de los envíos gravados con reembolso, la correspondencia destinada a los prisioneros de guerra o expedida por ellos estará igualmente exenta de todo porte, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermediarios.

De la misma exención disfrutará la correspondencia relativa a los prisioneros de guerra expedida o recibida, sea directamente, sea a título de intermediario, por las Oficinas de información que se establezcan eventualmente para estas personas en países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes acogidos o internados en un país neutral estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones anteriores.

Art. 48.-Vales de respuesta

Se expenderán vales de respuesta en los países de la Unión.

El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, sin que pueda ser inferior a 37 1/2 céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del país expendedor.

Cada vale podrá canjearse en todos los países de la Unión por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta sencilla procedente de este país con destino al extranjero.

Se reserva, además, a cada país la facultad de exigir que el canje de los vales de respuesta y el depósito de la correspondencia franqueada por medio de estos vales, sea simultáneo.

Art. 49.-Recogida.-Modificación de señas

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio o modificar su dirección, mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.
2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por correo o por telégrafo a expensas del remitente, que deberá pagar, por toda petición por vía postal, el porte aplicable a una carta sencilla certificada, y por toda petición por vía telegráfica el porte del telegrama.

Art. 5.-Reexpedición.-Envíos sobrantes

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, la correspondencia le será expedida, a menos que el remitente hubiera prohibido la reexpedición, por medio de una nota inserta en el lado del sobrescrito.
2. La correspondencia declarada sobrante por cualquier causa que fuese, deberá ser devuelta inmediatamente al país de origen.
3. El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a "Lista de Correos", se fijará de acuerdo con los reglamentos del país de destino. No obstante, este plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo en los casos de particulares en que la Administración de destino juzgue necesario aumentarlo excepcionalmente hasta cuatro meses como máximo. La devolución del país de origen se verificará dentro de un plazo más reducido si el remitente lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el país de destino.
4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el remitente haya solicitado la devolución por medio de nota consignada en la cubierta del envío. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.
5. La reexpedición de la correspondencia de país a país o su devolución al país de origen, no dará lugar al cobro de ningún suplemento de porte, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.
6. Los objetos postales que se reexpidan o se declaren sobrantes, se entregarán a los destinatarios o a los remitentes mediante el pago de los portes con que hayan sido gravados al ser expedidos, ala llegada o durante el transporte, como consecuencia de la reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.
7. En caso de reexpedición a otro país o de no realizarse la entrega, se anularán el derecho de "Lista de Correos", el derecho de despacho de Aduanas el derecho complementario de entrega por propio y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

Art. 51.-Reclamaciones

1. Por la reclamación de todo envío podrá percibirse un derecho fijo de un franco como máximo.

En lo que refiere a los envíos certificados no se percibirá ningún derecho si el remitente hubiese ya satisfecho el derecho especial para obtener aviso de recibo.

2. Las reclamaciones no serán admitidas sino en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del envío.
3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a envíos depositados en territorio de otras Administraciones. El derecho de reclamación pertenecerá por completo a la Administración que la acepte.
4. Se restituirá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta de servicio.

CAPÍTULO II

Envíos certificados

Art. 52.-Portes

1. Los objetos postales designados en el artículo 32 podrán ser expedidos con el carácter de certificado.

Sin embargo, el derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte "Réponse" de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente por el expedidor primitivo.

2. El porte de todo envío certificado deberá ser satisfecho previamente. Este porte se compondrá:

- a) Del importe del franqueo ordinario del envío, según su categoría;
- b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

3. En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo al remitente de todo envío certificado.

4. Los países dispuestos a tomar su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, quedan autorizados para percibir un derecho especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

5. Los envíos certificados no francos o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al país de destino, serán porteados, en caso de ser entregados, según las disposiciones establecidas para los envíos ordinarios no francos o insuficientemente franqueados.

Art. 53.-Aviso de recibo

El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo pagando en el momento de la imposición un derecho fijo de 40 céntimos como máximo.

El aviso de recibo podrá solicitarse con posterioridad a la imposición del envío dentro del plazo y mediante el pago del derecho fijado en el artículo 51 para las reclamaciones.

Art. 54.-Extensión de la responsabilidad

Salvo en los casos previstos en el artículo siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización cuya cuantía se fija en 50 francos por objeto.

Art. 55.-Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad por la pérdida de envíos certificados:

- a) En el caso de fuerza mayor.

Sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 52, párrafo 4). Con arreglo a su legislación interior, el país responsable de la pérdida decidirá ésta pérdida se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

- b) Cuando no puedan informar sobre los envíos por causa de la destrucción de documentos del servicio, producido por un caso de fuerza mayor;
- c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 45, párrafo 1;
- d) Cuando el remitente no formule reclamación en el plazo prescrito en el artículo 51.

Art. 56.-Cese de la responsabilidad

Las Administraciones dejarán de ser responsables por los certificados cuya entrega hayan efectuado en las condiciones prescritas por sus Reglamentos interiores.

En cuanto a los envíos dirigidos a "Lista de Correos" o conservados a disposición de los destinatarios, la responsabilidad cesará cuando la entrega se hiciera a persona que justifique su identidad, con arreglo a las formalidades que rijan en el país de destino y siempre que los nombres y títulos estén de acuerdo con las indicaciones de la dirección.

Art. 57.-Pago de la indemnización

La obligación de abonar la indemnización recaerá sobre la Administración de la cual dependa la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Art. 58.-Plazo para el pago

1. El pago de la indemnización deberá llevarse a cabo lo más pronto posible, y, a más tardar, en el plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo será ampliado a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

La Administración remitente podrá diferir excepcionalmente el abono de la indemnización durante un plazo superior al prescrito en el párrafo precedente, cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o de destino que, habiendo recibido la reclamación en forma haya dejado transcurrir tres meses sin dar solución al asunto. Este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

Art. 59.-Determinación de la Responsabilidad

1. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente:

Sin embargo, toda Administración intermediaria o destinataria estará exenta de responsabilidad cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 78 del Reglamento.

Esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Si la pérdida ocurriese durante el transporte, sin que sea posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el hecho se hubiera producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Sin embargo, la totalidad de la indemnización debida habrá de ser abonada a la Administración de origen por la primera Administración que no pueda justificar la transmisión regular del envío reclamado al servicio correspondiente. Incumbirá a esta Administración el recuperar de las otras administraciones responsables la parte alícuota que a cada una de ellas corresponda en la indemnización abonada al derecho habiente.

2. Cuando un objeto certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida, no será responsable ante la Administración remitente, sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

3. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no haya podido obtenerse, quedarán de cuenta de la Administración responsable de la pérdida.

4. Por el solo hecho del pago de la indemnización y hasta el límite de su cuantía, la administración responsable subrogará en sus derechos a la persona que la hubiese percibido para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

5. En caso de que se hallase ulteriormente un envío certificado considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que puede recuperar su envío mediante devolución del importe de la indemnización.

Art. 60.-Reembolso de la indemnización a la administración remitente

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente, dentro del plazo de tres meses, a contar con la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

Este reembolso se verificará sin gastos para la Administración acreedora, sea por medio de un giro postal, de un cheque o letra pagaderos a la vista sobre la capital o sobre un a plaza comercial del país acreedor, sea en numerado que tenga curso en el país acreedor. Transcurrido el plazo de tres meses, la cantidad adeudada a la Administración remitente producirá intereses a razón de 7 por 100 al año, a contar del día en que expire dicho plazo.

2. La administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable, sino dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de notificación de la pérdida o, si procede, del día en que expire el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 2.

3. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que las mismas hayan pagado a los remitentes y que hayan reconocido su justificación.

CAPÍTULO III

Envíos contra reembolso

Art. 61.-Portes y condiciones.-Liquidación

1. La correspondencia certificada podrá ser expedida gravada con reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío.

El límite máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al país de origen del envío.

Los envíos contra reembolso se someterán a las formalidades y a los portes de los certificados.

El remitente pagará, además, un derecho fijo que no podrá exceder de 50 céntimos por envío y un derecho proporcional de 1/2 por ciento como máximo e la cuantía del reembolso.

Para la percepción del derecho proporcional, cada Administración tendrá la facultad de adoptar la escala que mejor responda a las conveniencias de su servicio.

2. La cantidad cobrada del destinatario se remitirá al remitente por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de adoptar otro procedimiento para liquidar las cantidades cobradas. Podrán encargarse especialmente en las condiciones que acuerden de ingresarlas en una cuenta corriente postal en el país de destino.

En este caso y salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se indicará en la moneda del

país de destino. Se percibirá del remitente, además de los portes de un envío certificado, un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. La Administración de destino ingresará en cuenta corriente, por medio de un boletín de ingreso de servicio interior, el importe cobrado del destinatario, después de haber deducido un derecho fijo de 25 céntimos como máximo y el derecho ordinario de ingreso aplicable en su servicio interior.

Art. 62.-Anulación o Reducción del Importe del Reembolso

El remitente de un certificado gravado con reembolso podrá solicitar la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta clase se someterán a las mismas disposiciones que las de recogida o modificación de señas.

Si la solicitud de desgravación total o parcial del importe del reembolso debiera transmitirse por telégrafo, la tasa del telegrama se aumentará con el porte aplicable a una carta sencilla certificada.

Art. 63.-Responsabilidad en caso de pérdida de un envío

La pérdida de un certificado gravado con reembolso, implicará la responsabilidad de servicio de correos en las condiciones fijadas en los artículos 54 y 55.

Art. 64.-Garantía de las cantidades cobradas regularmente

La cantidad cobrada regularmente del destinatario, haya sido o no convertida en giro postal o ingresada en una cuenta corriente postal, se garantizará al remitente en las condiciones fijadas en el Acuerdo relativo a giros postales o por las prescripciones que rigen el servicio de cheques y transferencias postales.

Art. 65.-Indemnización en caso de cantidades no cobradas o cobradas insuficiente o fraudulentamente

1. Si el envío fuese entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo prescrito en el artículo 51, párrafo 2, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte o a que el contenido del envío esté comprendido en las prohibiciones previstas en el artículo 45.

Del mismo modo se procederá si la cantidad cobrada al destinatario fuera inferior a la cuantía del reembolso indicado o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

2. Por el solo hecho del pago de la indemnización y hasta el límite de su cuantía, La Administración responsable subrogará en sus derechos a la persona que la haya recibido para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

Art. 66.-Cantidades cobradas regularmente.-Indemnizaciones.-Pago y recursos

La obligación de pagar las cantidades cobradas regularmente, así como la indemnización de que trata el artículo anterior, recaerá en la Administración de quien dependa la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Art. 67.-Plazo de pago

Las disposiciones del artículo 58 relativas a los plazos para el abono de la indemnización por la

pérdida de un envío certificado, se aplicarán al pago de las cantidades cobradas o de la indemnización por los envíos contra reembolso.

Art. 68.-Determinación de la responsabilidad

El pago por la Administración remitente de las cantidades cobradas regularmente, así como el de la indemnización prevista en el artículo 65, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta será la responsable, a menos que pudiera probar que la falta se debe a no haber sido observada alguna disposición reglamentaria por la Administración remitente.

En el caso de cobro fraudulento, consecuencia de la pérdida en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones interesadas se determinará con arreglo a las prescripciones del artículo 59, concernientes a la pérdida de un envío certificado ordinario.

Sin embargo, la responsabilidad de toda Administración intermediaria que no ejecute el servicio de reembolso estará limitada a la prevista en los artículos 54 y 55 para los envíos certificados.

Las demás Administraciones sufragarán por partes iguales, la cantidad que aquella Administración dejase en descubierto.

Art. 69.-Reembolso de cantidades anticipadas

La Administración de destino estará obligada a reintegrar a la Administración remitente, en las condiciones previstas en el artículo 60, las cantidades que hayan sido asignadas por su cuenta.

Art. 70.-Giros de reembolso y Boletines de ingreso en cuenta corriente

1. El importe de un giro de reembolso que por cualquier motivo no se haya pagado al beneficiario no será reintegrado a la Administración de emisión.

Se tendrá a disposición del destinatario del giro por la Administración remitente del envío gravado con reembolso, pasando a ser propiedad definitiva de esta Administración a la expiración del plazo legal de la prescripción.

Para todos los demás efectos y con las reservas prescritas en el Reglamento los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas en el Acuerdo relativo a giros postales.

2. Cuando por cualquier motivo un boletín de ingreso en cuenta corriente, emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 61, párrafo 3, no pueda ser acreditado en cuenta a la persona indicada por el remitente del envío contra reembolso, el importe de dicho boletines pondrá por la Administración que lo haya cobrado a disposición de la de origen para que sea pagado el remitente del envío.

Si este pago no pudiera efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

Art. 71.-Abono del porte y del derecho de reembolso

La Administración de origen abonará a la de destino, en las condiciones prescritas en el Reglamento, una parte alícuota fija de 20 céntimos por reembolso, más 1/4 por ciento del importe total de los giros de reembolso pagados.

Los derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 64, pertenecerán por completo a la Administración que os haya cobrado.

CAPÍTULO IV

Distribución de portes.-Derechos de tránsito y de depósito

Art. 72.-Distribución de portes

Salvo los casos previstos por el Convenio, cada Administración conservará para sí y por completo las cantidades que perciba.

Art. 73.-Derechos de tránsito

La correspondencia que se cambie en despachos cerrados entre dos Administraciones, utilizando los servicios de una u otras varias Administraciones (servicios terceros), devengará, a favor de cada uno de los países recorridos o cuyos servicios tomen parte en el transporte, los derechos de tránsito detallados en el cuadro siguiente:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 51 de 01 de noviembre de 1934, página 14.

2. Los derechos de tránsito por el transporte marítimo en recorrido que no exceda de 300 millas marinas, se fijarán en tercio de las cantidades consignadas e el párrafo anterior si la Administración interesada percibe ya, con respecto a los despachos transportados, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

3. En el caso de transporte marítimo efectuado por dos o varias Administraciones, los gastos del total recorrido no podrán exceder de 6 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y 0.75 francos por kilogramo de los demás objetos. Cuando el total de los gastos excediera respectivamente de 6 francos y 0.75 francos, se repartirán entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente a las distancias recorridas, sin perjuicio de los acuerdos diferentes que puedan adoptarse por las partes interesadas.

4. Salvo acuerdo en contrario, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de buques dependientes de uno de ellos, así como los que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios dependientes de otro país.

5. Los derechos de tránsito de la correspondencia cambiada al descubierto entre dos Administraciones de la Unión, se fijarán, prescindiendo del peso y del destino, en 5 céntimos por objeto, cualquiera que sea la categoría.

6. Se considerarán como otros objetos, en lo que afecta a derechos de tránsito en despachos cerrados y como unidades en lo que se refiere al tránsito al descubierto, los pequeños paquetes, los periódicos o paquetes de periódicos y publicaciones periódicas expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, así como las cajas con valores declarados expedidas en virtud del acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

Art. 74.-Derechos de depósito

El depósito, en un puerto, de despachos desembarcados por un buque y destinados a ser reembarcados en otro buque, dará lugar al pago de una remuneración fija de 50 céntimos por cada saca en beneficio de la Administración de Correos del lugar del depósito, siempre que esta Administración no perciba remuneración por algún servicio de tránsito terrestre o marítimo.

Art. 75.-Excepción de derechos de tránsito

Estarán exceptuados de todo derecho de tránsito terrestre o marítimo la correspondencia con franquicia postal mencionada en el artículo 47; las tarjetas postales respuesta devueltas al país de origen; los objetos reexpedidos; los sobrantes; los avisos de recibo; los giros postales, y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos, especialmente los pliegos relativos a transferencias postales.

Los despachos erróneamente cursados se considerarán, en lo que concierne al pago de los derechos de tránsito y de depósito, como si hubieran seguido su vía normal.

Art. 76.-Servicios extraordinarios

Los precios del tránsito detallados en el artículo 73 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados o sostenidos por una Administración, a petición de una o varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se determinarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Art. 77.-Pagos y cuentas

1. Los derechos de tránsito y de depósito serán de cuenta de la Administración del país de origen.
2. La cuenta general de estos derechos se formulará con arreglo a los datos de cuadros estadísticos confeccionados cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se prolongará a veintiocho días por los despachos cambiados menos de seis veces por semana, por los servicios dependientes de un país cualquiera.

El Reglamento determinará el período de las estadísticas y el plazo durante el cual habrán de aplicarse.

3. Toda Administración estará autorizada para someter al examen de una Comisión de árbitros los resultados de una estadística que, a su juicio, difiera demasiado de la realidad. Este arbitraje, se constituirá con arreglo a lo previsto en el artículo 10.

Los árbitros tendrán el derecho de fijar, en justicia, el importe de los derechos de tránsito a pagar.

Art. 78.-Cambio de despachos cerrados con buques de guerra

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las Oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales o tanques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, o entre el comandante de una de dichas divisiones o buques de guerra y el comandante de otra división o buque del mismo país, por mediación de los servicios terrestres o marítimos dependientes de otros países.
2. La correspondencia de toda clase comprendida en estos despachos deberá estar exclusivamente dirigida a, o expedida por los estados mayores y tripulaciones de los buques destinatarios o remitentes de los despachos. Las tarifas y condiciones de envío que se les hayan de aplicar serán determinadas, según sus Reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenezcan los buques.
3. Salvo acuerdo en contrario por parte de las Administraciones interesadas, la Administración de Correos remitente o destinataria de los despachos de que se trata será deudora, respecto de las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito calculados con arreglo a las disposiciones del artículo 73.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 79.-Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un país no cumpla las disposiciones del artículo 25, relativo a la libertad de tránsito, las Administraciones tendrán el derecho de suspender el servicio de Correos con él. Deberán previamente dar aviso telegráfico de esta resolución a las Administraciones interesadas.

Art. 80.-Compromisos

Los países contratantes se comprometen a adoptar o a proponer a sus respectivos poderes legislativos las medidas necesarias.

- a) Para castigar, tanto la falsificación y uso fraudulento de, los viajes de respuesta internacionales,

como el empleo fraudulento para el franqueo de la correspondencia, de sellos de Correos falsos o servicios, así como de la impresión falsa o servida de las máquinas de franquear o máquinas de imprimir;

b) Para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expedición ambulante o distribución de viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los países adheridos.

c) Para castigar las operaciones fraudulentas de fabricación y expedición de tarjetas de identidad de Correos así, como el empleo fraudulento de estas tarjetas;

d) Para impedir, y en caso necesario castigar, la inclusión de opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes en los envíos postales, a favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 81.-Entrada en vigor y duración del convenio

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de julio de 1930, y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, y del cual se entregará una copia a cada parte.

Hecho en Londres a 28 de junio de 1929.

Por el Afghanistan:

Por la Unión del África del Sur: J. N. Redelinghuys, D. J. OKelly.

Por Albania: M. Libohova.

Por Alemania: Dr. K. Sautter, Dr. W. Kusgen, K. Ziegler.

Por los Estados Unidos de América: Por Joseph Stewart: E. R. White, Eugene R. White.

Por el conjunto de las Poseciones insulares de los Estados Unidos de América, otras que las Islas Filipinas Eugene R. White.

Por las Islas Filipinas: C. E. Unson, José Topacio.

Por la República de Argentina:

Por la Confederación Australiana: M. B. Harry.

Por Austria: Walther Stoeckl.

Por Bélgica: O. Schockaert, Hub. Krains.

Por la Colonia del Congo belga: Halewyck de Heusch, F. G. Tondeur, Jamar.

Por Bolivia: Zac Benavides.

Por el Brasil: Jm. Eulalio.

Por Bulgaria: M. Savoff, N. Boschnacoff.

Por Canadá: L. J. Gaboury, Arthur Webster.

Por Chile: Antonio Huneus, Miguel A. Parra, C. Verneuil.

Por China: Liu Shu-Fan.

Por la República de Colombia: Jorge Garcés B.

Por la República de Costa Rica: Perey G. Harrison.

Por la República de Cuba: Guillermo Patterson.

Por Dinamarca: V. Holmblad.

Por la ciudad libre de Dantzig: Stanislaw Los, Víctor Zander, Alfred Nordmann.

Por la República Dominicana: Dr. E. R. Llubes.

Por Egipto: H. Mazloum, R. Sidhom.

Por Ecuador: E. Chacón Q., E. L. Andrade.

Por España: A. Camacho.

Por el Conjunto de Colonias españolas: A. Ramos García.

Por Estonia: G. Jallajas.

Por Etiopía: B. Marcos, A. Bousson.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, L. Genthon, Bousquié, Mainguet, Grandsimon, Duserre.
 Por Argelia: E. Huguenin.
 Por las Colonias y Protectorados Franceses de Indochina: Por M. Regismanset: J. Cassagnac.
 Por el Conjunto de las demás Colonias francesas: J. Cassagnac.
 Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: F. H. Williamson, W. G. Gilbert, F. C. G. Twinn, F. R. Radice, D. O. Lumlev.
 Por Grecia: Th. Pentheroudakis, D. Bernardos.
 Por Guatemala: José Matos.
 Por la República de Haití: J. G. Dalzell.
 Por el Reino de Hedjaz y de Nedjde y Dependencias: Cheik Hafiz Wahba.
 Por la República de Honduras: Humberto Blanco-Fombona.
 Por Hungría: G. Baron Szalay, Charles de Forster.
 Por la India británica: H. A. Sams, G. V. Bewoor, L. P. Kulkarni, P. N. Mukerji.
 Por el Iraq: Douglas W. Gumbley.
 Por el Estado libre de Irlanda: P. S. Oh-Eigcartaih, R. S. OCruimin, S. S. Puirseal.
 Por Islandia: V. Holmblad.
 Por Italia: Biagio Borriello, Pietro Tosti, Michele Galdi.
 Por el conjunto de las Colonias italianas: Ricardo Astuto.
 Por el Japón: H. Kawai, Naotaro Yamamoto, J. Shimidzu.
 Por el Chosen; Naotaro Yamamoto, Jingoro Hirao.
 Por el conjunto de las demás dependencias japonesas: H. Kawai, Moburo Tomizu.
 Por Letonia: A. Auzins.
 Por la República de Liberia: C. W Dresselhuys.
 Por Lituania: A. Srouga, G. Krolis.
 Por Luxemburgo: Jaques.
 Por Marruecos (a excepción de la Zona española): Jacques Truelle.
 Por Marruecos (Zona española): A. Camacho.
 Por México: Lino B. Rochin, José V. Chávez.
 Por Nicaragua: Eduardo Pérez-Triana.
 Por Noruega: Klaus Helsing, Oskar Homme.
 Por Nueva Zelanda: G. McNamara.
 Por la República de Panamá: Carlos A. López G.
 Por Paraguay:
 Por los Países Bajos: Damme, Duynstee.
 Por las Indias neerlandesas: J. van der Werf, W. F. Gerdes Oosterbeek, Dommisse, Hoogewooning.
 Por las Colonias neerlandesas en América: W. F. Gerdes Oosterbeek, Hoogewooning.
 Por el Perú: M. DE Freyre y S., A.S. Salazar.
 Por Persia: Hovhannes Khan Mossaed, R. Ardjoto da Costa Veiga.
 Por las Colonias portuguesas de Asia y Oceanía: Luciano Botelloda Costa Martins.
 Por Rumanis: General Mihail, I. Manea.
 Por la República de San Marino: M. A. Jamieson, Giovanni Sovrani.
 Por la República del Salvador: Antonio Reyes Guerra.
 Por el Territorio del Sarre: P. Courtillet, A. Arend.
 Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenes: G. Diouritch.
 Por Siam: Phya Prakit Kolasastra, Luang Bahiddha Nukara.
 Por Suecia: Anders Orne, Gunnar Lager, Fr. Sandberg.
 Por Suiza: P. Dobois, C. Roches, L. Roulet.
 Por Checoslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka, Josef Zabrodsky.
 Por Túnez: Jacques Dumaine, DuPont.
 Por Turquía: Ali Raana Yusuf Arifi.
 Por la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas: Dr. Eugene Hirschfeld, M. Khodeeff, E. Syrevitch.
 Por el Uruguay: F. A. Costanzo.
 Por el Estado de la Ciudad del Vaticano: W. A. S. Hewins.
 Por los Estados Unidos de Venezuela: Luis Alejandro Aguilar, E. Arroyo Lameda.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal ajustado en esta fecha, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I.

Recogida.-Modificación de señas

Las disposiciones del artículo 49 del Convenio no se aplicarán a la Gran Bretaña ni a los dominios, colonias y protectorados británicos cuya legislación interior no consiente la recogida o modificación de señas de la correspondencia a instancia del remitente.

II.

Equivalencias.-Límites máximos y mínimos

1. Cada país tendrá la facultad de aumentar hasta el 50 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100, como máximo, los portes previstos en el artículo 33, párrafo I, con arreglo a las indicaciones del cuadro siguiente:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 51 de 01 de noviembre de 1934, página 17.

Los portes adoptados deberán, en cuanto sea posible, guardar entre sí la misma relación que los partes base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus portes según las conveniencias de su sistema monetario.

2. Cada país tendrá la facultad de reducir a 10 céntimos el porte de la tarjeta postal sencilla y a 30 céntimos el de la tarjeta postal sencilla y a 20 céntimos el de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. La tarifa adoptada para un país se aplicará a los portes que deban percibirse, a la recepción, por causa de falta o insuficiencia de franqueo.

III.

Depósito de correspondencia en el extranjero

Ningún país estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios aquellos envíos cuyos remitentes, domiciliados en su territorio, depositen o hagan depositar en un país extranjero, con objeto de beneficiarse de los portes más económicos que se hallen establecidos en él. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el país habitado por el remitente e inmediatamente transportados a través de la frontera, ya sea a los envíos acondicionados en un país extranjero. La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los objetos en cuestión al origen o el de imponerles su tarifa interior. Las modalidades de la percepción de los portes se dejará a su elección.

IV.

Onza "Avoirdupois"

Como medida excepcional queda admitido que los países que por causa de su régimen interior no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tendrán la facultad de reemplazarlo con la onza "avoirdupois" (28.3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas, y dos onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, muestra y pequeños paquetes.

V.

Vales de respuesta

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de vales de respuesta.

VI.

Derecho de certificado

Los países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto en el artículo 52, párrafo 2 del Convenio, estarán autorizados a percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos o, eventualmente, hasta el tipo fijado para su servicio interior.

VII.

Servicios aéreos

Las disposiciones relativas al transporte del correo por vía aérea quedan unidas al Convenio Postal Universal, y se considerarán como formando parte integrante de aquél y de su Reglamento.

No obstante, como derogación de las disposiciones generales del Convenio, la modificación de aquellas disposiciones podrá ser sometida de cuando en cuando a una Conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá convocarse por mediación de la Oficina Internacional, a petición de tres de estas Administraciones por lo menos.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia, se someterá al voto de los países de la Unión por mediación de la Oficina internacional. La decisión se adoptará por mayoría de los sufragios e emitidos.

VIII.

Derechos especiales de tránsito por el Transiberiano

Como derogación a las disposiciones del artículo 73, párrafo 1 (Cuadro), la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada para percibir los derechos de tránsito por la vía del Transiberiano, en las dos direcciones (Manchuria o Wladivostok), a razón de 4,50 francos por las cartas y tarjetas postales, y de 0,50 francos por los demás objetos por kilogramo, respectivamente, por las distancias superiores a 6.000 kilómetros.

IX.

Derechos especiales de tránsito por el Uruguay

Excepcionalmente, el Uruguay estará autorizado para percibir por todos los despachos de Ultramar desembarcados en Montevideo, que curse por sus propios servicios hasta los países situados más allá, los derechos de tránsito territorial previstos por el artículo 73 del Convenio, o sea 75 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 10 céntimos por kilogramo de los demás objetos.

X.

Derecho de depósito

Excepcionalmente, la Administración portuguesa estará autorizada para percibir por todos los despachos que se transborden en el puerto de Lisboa los derechos de depósito previstos en el artículo 74 del Convenio.

XI.

Protocolo abierto a los países no representados

No habiéndose hecho representar en el Congreso el Afghanistan y la República Argentina, que forman parte de la Unión Postal, les queda abierto el Protocolo para adherirse al Convenio y Acuerdos que en aquél se han ajustado o solamente a uno u otro de ellos.

El Protocolo queda abierto con el mismo fin al Paraguay, cuyo delegado ha tenido que ausentarse con anterioridad a la firma de las Actas.

XII.

Protocolo abierto a los países representados para firma y adhesión

El Protocolo permanece abierto a favor de los países cuyos representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio o cierto número tan solo de los Acuerdos ajustados por el Congreso, con objeto de permitirles adherirse a los demás Acuerdos firmados en este día o a alguno o algunos de ellos.

XIII.

Plazo para la notificación de adhesiones

Las adhesiones previstas en los artículos XI y XII anteriores, habrán de ser notificadas al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte por los Gobiernos respectivos en forma diplomática, y por él a los Estados de la Unión.

El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1 de julio de 1930.

XIV.

Comisión preparatoria

1. Una Comisión compuesta de 14 miembros representantes de las Administraciones designadas por la mayoría de votos del Congreso y del Director de la Oficina internacional se encargará de preparar el Congreso siguiente, de estudiar especialmente las proposiciones formuladas para este Congreso, de compulsarlas, de coordinarlas y de emitir su opinión acerca de todas las cuestiones, y por último, de confeccionar un proyecto y una Memoria que puedan servir de base a las deliberaciones del Congreso.
2. La Comisión preparatoria se convocará,, oportunamente, por la Oficina internacional antes de la apertura del Congreso siguiente, y el proyecto y Memoria mencionados en el párrafo anterior serán enviados a cada Administración, por lo menos cuatro meses antes de la apertura del Congreso.
3. La Oficina internacional tendrá a su cargo los trabajos de cancillería de la Comisión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres el 28 de junio de 1929.

(Siguen las firmas, las mismas que figuran a continuación del Convenio).